000226/2009

---- Trelew, de junio de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 465, contra la sentencia de fs. 447/451, concedido que fuera el mismo a fs. 466, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 467/471, corrido traslado a la contraria a fs. 472, sin que dicho traslado fuera respondido y, los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 457 y fs. 458/459, contra regulaciones de honorarios resueltas a fs. 447/451 y fs. 454, concedidos que fueran éstos últimos a fs. 461.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 447/451 el Sentenciante de grado resuelve: “1) Rechazar el incidente de revisión interpuesto por el B. C. S.A.. Declarando la inadmisibilidad del crédito por la suma de Pesos DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRES CON DIEZ CENTAVOS ($ 2.930.403,10). 2) Imponer las costas del presente al incidentista. Regular los honorarios profesionales del Sr. Síndico J. C. P., en la suma de pesos cuarenta y dos mil ($ 42.000), los del Perito Cr. D. O. S., en la suma de pesos quince mil ($ 15.000) y de los Dr. A. A. C., en la suma de pesos cuarenta y dos mil ($ 42.000)”. Luego, a fs. 454 el Juez de grado resuelve: “1) Subsanar la omisión incurrida en el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 787/08 el que deberá quedar redactado de la siguiente forma: 2) Imponer las costas del presente al incidentista. Regular los honorarios profesionales del Sr. Síndico J. C. P., en la suma de pesos cuarenta y dos mil ($ 42.000), los del Perito Cr. D. O. S., en la suma de pesos quince mil ($ 15.000) y de los Dr. A. A. C., en la suma de pesos cuarenta y dos mil ($ 42.000) y los del Consultor Técnico R. H. C. en la suma de pesos siete mil quinientos ($ 7.500)”.----------

---

---- II.a.- A fs. 457 el consultor técnico por la incidentista, Cdor. R. H. C., apela los honorarios a su favor regulados, recurso que es concedido a fs. 461. Manifiesta que desconoce las causas por las que el a quo dividió a los contadores en dos categorías, los de primera como el perito de oficio y los de segunda, categoría ésta que incluye exclusivamente los honorarios a su favor regulados por su intervención como consultor técnico. Invoca que el pronunciamiento no contiene motivación alguna que justifique tamaña desigualdad. Califica de nulo al pronunciamiento dictado por carecer de fundamentación, lo que afirma lo convierte en arbitrario. Invoca que no existen en autos motivos valederos para remunerar al perito de oficio con una suma que duplique la remuneración del consultor técnico, como así tampoco fundamentos jurídicos que sostengan tamaña discriminación. Requerido a fs. 476/477 que el recurso interpuesto sea suscripto por letrado patrocinante, a fs. 479 el apelante da cumplimiento de lo exigido, concurriendo con el patrocinio del Dr. J. S. C..----------

---- II.b.- A fs. 458/459 el Dr. A. A. C., *en el carácter invocado oportunamente*, apela los honorarios a su favor regulados por considerarlos bajos, recurso que es concedido a fs.

461. Afirma que la regulación de honorarios a su favor resuelta no alcanza el mínimo establecido por las leyes de aplicación. Puntualiza lo dispuesto por el art. 287, LCQ, y los arts. 33 y 7 de la ley 2.200. Puntualiza la complejidad del asunto, la calidad y eficacia de su trabajo, la celeridad procesal con la que se interviniera, la trascendencia económica de lo resuelto y su trascendencia para casos futuros. Entiende que sus honorarios deben regularse tendiendo a su límite máximo de $ 117.216,12 y no al mínimo de $ 64.468,87.----------

---- II.c.- A fs. 465 los Dres. M. L. E. G. y F. E. D. P., en el carácter invocado, apelan la sentencia de fs. 447/451, por causarle la misma gravamen irreparable a su mandante. Concedido a fs. 466 el recurso de apelación interpuesto, expresan agravios mediante el memorial de fs. 467/471.----------

---- Resumen los agravios que le ocasiona a su representada el decisorio en crisis del siguiente modo: “a) Absurda valoración de la prueba con renuncia ostensible a la búsqueda de la verdad y a una correcta administración de justicia, en tanto no valora la prueba aportada por esta parte, lo que determinó que el decisorio, que por la presente se recurre, se basara en simples dichos vertidos por el perito y el síndico sin sustento documental o de otro tipo que lo avale. b) Falta de fundamentación de la Sentencia del Sr. Juez a quo. c) Arbitrariedad del resolutivo en tanto dice basarse en el dictamen pericial y lo dictaminado por la Sindicatura como se indicara en su oportunidad al avanzar en la lectura de este recurso, sin justificar el descartar de plano, la prueba aportada por esta parte, sea documental sea pericial. d) Falta de consideración de normas legales vigentes, como el Art. 793, siguientes y concordantes del Código de Comercio, Comunicación A-2514 del B.C.R.A. punto 1.2.2.3. Comunicación A-3244 referida a los débitos en cuenta corriente”. Señalan que en el primero de los puntos mencionados reside gran parte de los fundamentos de su queja. Transcriben textualmente porciones de los resuelto y las critican. Argumentan que el Juez de grado no fundamenta el motivo del apartamiento o de la falta de valoración de la prueba que su parte acercara a la causa. Invocan que el no por el no mismo resulta arbitrario. Individualizan la prueba que acompañara su parte. Subrayan que toda la documental acompañada como aquella denunciada en poder de la concursada y la prueba que con posterioridad se produjo, merecía ser valorada y meritada dando razones suficientes de los motivos por los que no se la tuviera en cuenta al tiempo de resolver. A continuación efectúan un repaso de los puntos sobre los que se asienta el rechazo de la verificación, valorando la prueba en virtud de la cual entienden que se podría haber resuelto en sentido favorable. a) Saldo deudor Cuenta Corriente N° **********: transcriben los fundamentos vertidos por el Sentenciante de grado, transcriben también un párrafo del informe del consultor técnico en virtud del cual remarca la existencia de prueba documental concluyente en lo específico, su seriedad, importancia y peso. Puntualizan que se omite hacer mención a los legajos del Banco y a los balances de la propia concursada. Advierten la falta de aplicación de la Comunicación A 3244 del BCRA y de

la conformidad tácita regulada por el art. 793 del C.Com. Transcriben otras porciones del informe del consultor técnico. Argumentan que este punto de crítica reúne todos los fundamentos sintetizados, es pasible de la crítica de absurda valoración de la prueba, falta de fundamentación suficiente, falta de consideración de normas legales vigentes y arbitrariedad. Citan jurisprudencia. b) Mutuo con garantía prendaria E. S.A. – A. M. e Hijos S.R.L. (UTE): transcriben los argumentos dados por el Sentenciante de grado y lo dicho por su parte al promover el incidente de revisión. Señalan que su parte acompañó prueba documental respaldatoria, esto es, el propio mutuo prendario con registro N° 8918 debidamente reinscripto. Señalan que en el documento de solicitud del crédito prendario se lee: “El líquido que daremos de la presente operación será acreditado en la Cuenta Corriente N° ********** orden de A. M. e Hijos S.R.L.”. c) Saldo deudor Cuenta Corriente N° **********. Remiten a lo dicho respecto de la cuenta corriente N° **********. Transcriben los fundamentos dados por el a quo al rechazar lo pretendido. Solicitan se haga lugar al pedido de verificación, declarando admisible el crédito por la suma de $ 2.930.403,10. A continuación citan jurisprudencia nacional vinculada a los puntos que constituyen objeto de los agravios expuestos. Finalmente remarcan el rol que deben asumir los síndicos en los procesos concursales y el sentido de la prueba. Hacen reserva de caso federal. Peticionan se haga lugar al incidente de revisión impetrado, con costas a la concursada, por la suma de $ 2.930.403,10.----------

---- A fs. 472 se corre traslado a la contraria de los agravios vertidos, sin que dicho traslado sea respondido.----------

---- III.- Ha de comenzarse el análisis por el recurso que contiene mayor capacidad revocatoria de la sentencia apelada, esto es, el interpuesto por el Banco incidentista, cuyo resultado puede incluso tener influencia sobre los restantes recursos interpuestos, los que se dirigen a cuestionar las regulaciones de honorarios resueltas a fs. 447/451 y fs. 454.----------

---- III.a.- El B. C. S.A., incidentista apelante, pretende mediante el recurso de apelación interpuesto que se haga lugar al incidente de revisión impetrado, con costas a la concursada, por la suma de $ 2.930.403,10. Este monto total comprende tres pretensiones independientes en su análisis: a) $ 140.352,86 en concepto de saldo deudor en cuenta corriente nro. ********** a nombre y orden de E.C.A. S.A., b) $ 599.199,96 en concepto de mutuo con garantía prendaria ECA S.A. – A. M. e Hijos S.R.L. (UTE), c) $ 2.190.850,28 en concepto de saldo deudor en cuenta corriente nro. ********** a nombre de E.C.A. S.A. – A. M. e Hijos S.R.L. (UTE). Ello así, en virtud del diferente carácter de los créditos involucrados, ha de analizarse en primer lugar la pretensión verificatoria correspondiente al mutuo con garantía prendaria, para luego evaluar las pretensiones correspondientes a los saldos deudores de las cuentas corrientes que fueran individualizadas.----------

---- Mutuo con garantía prendaria E.,S.A. – A. M. e Hijos S.R.L. (UTE), $ 599.199,96.----
---

---- Rechazó el Sentenciante de Grado el incidente de revisión promovido por este concepto con fundamento en “... Que del informe del Perito fs. 368, a) 2) De acuerdo con los resúmenes de cuenta obrante en el expediente pertenecientes las cuentas N° 004-001-********** de E. y 310195/5 perteneciente a la UTE E- S.A. A. M. E HIJOS SRL, no se ha podido verificar la acreditación de los fondos en ninguna de las citadas cuentas corrientes; lo que resulta coincidente con lo expuesto por el Síndico a fs. 444 “... deja constancia de la falta de acreditación de la suma otorgada, a través de esta operación en la cuenta corriente de la UTE”; “... es la única manera de acreditar el ingreso al patrimonio del deudor, en este caso la UTE, de las sumas otorgadas, razón esta que haría responsable a la hoy concursada ...”.----------

---- Es criterio sostenido por esta Sala que la prueba a rendir sobre la causa de la obligación debe ser precisa, y si esa causa se funda en la existencia de un mutuo debe acreditarse la entrega de la cosa, en tanto es un contrato esencialmente real (SIC N° 80/98 y sus citas: fallo plenario "Difry, S.R.L." del 19/6/80 LL 1980-C-78; CNCom, sala B, marzo 29-989, LL 1989-C, 575).----------

---- Es que, el contrato de mutuo se encuentra dentro de la categoría legal de contrato real, es decir, que se perfecciona con la entrega de la cosa.----------

---- En el especial supuesto bajo examen, la concursada al contestar el traslado que le fuera conferido del incidente de revisión, invocó que el Banco revisionista ocultó el hecho de que sin autorización de ningún tipo desvió los fondos hacia la cuenta de un tercero, puntualizó asimismo que en ninguna parte del contenido de la prenda firmada por la UTE se acredita ni menciona que los $ 150.000 se hubieran depositado en la cuenta corriente N° ********** a nombre de A. M. S.R.L., lo que afirma es falso haya consentido ECA S.A. A continuación observa tanto la reinscripción de la prenda como los intereses liquidados.----------

---- Ello así, del contrato real de prenda con registro –Serie y N° de Inscripción 8918- que en este acto es tenido a la vista, en su contenido no acredita el depósito de los $ 150.000 en la cuenta corriente N° 810342/06 a nombre de A. M. e Hijos S.R.L., nada dice al respecto. Por lo demás, la “solicitud de crédito prendario”, N° 329 en la que hacen hincapié los recurrentes, no fue incorporada como documental traída al proceso por dicha parte al tiempo de promover el incidente de revisión (ver fs. 189vta./190), sino que la acompaña en fotocopia simple sin certificar el consultor técnico de dicha parte al presentar su informe (fs. 346/359). Finalmente dicha documentación original ni siquiera fue exhibida al perito interviniente, lo que diera lugar a lo informado a fs. 368, ap. 2) a), informe en el que el Sentenciante de grado basara su decisión.----------
---

---- En tal sentido, ponderada la prueba rendida a la luz del criterio sostenido por este Tribunal respecto de la prueba a producir a fin de probar el crédito pretendido, no

encontrándose acreditada la entrega de los fondos a la concursada ni la supuesta autorización de la misma para que dichos fondos fueran depositados en la cuenta de una tercera persona, no ha de hacerse lugar al agravio vertido sobre este punto.----------

---- Saldo deudor en cuenta corriente.----------

---- El Sentenciante de grado fundó esencialmente el rechazo de la verificación requerida por este concepto en que: la carga de la prueba recaía sobre el incidentista, lo dictaminado por la Sindicatura, la ausencia de elementos que fundamenten la composición del monto del capital pretendido y la causa del crédito, la falta de detalle de los rubros debitados y si los mismos contaban con autorización de los titulares de la cuenta y el informe del perito.----------

---- En materia de cuenta corriente bancaria un pedido ortodoxo de verificación debe incluir el contrato de cuenta corriente y cuantas más constancias hagan a la existencia y monto del crédito de que el banco se siente acreedor. Además aquellos comprobantes que fuera imposible o desaconsejable acompañar el banco deberá individualizarlos para que puedan ser compulsados (Osvaldo J. Maffia, “Verificación de créditos”, Ed. Depalma,, Buenos Aires, 1999, pág. 520).----------

---- En relación con el saldo deudor de cuenta corriente, la jurisprudencia mayoritaria ha señalado que es sabido que el art. 793 del Código de Comercio organiza un sistema privilegiado para que los bancos recuperen sus créditos otorgados a deudores a través del contrato de cuenta corriente. Este privilegio consiste en que la ley admite la creación de un título por parte del propio acreedor (el banco), que tiene aptitud ejecutiva. Sin embargo, ese título es insuficiente en sede concursal, debiendo el banco demostrar con claridad la conformación de los saldos y el origen y causa de los débitos en función de los cuales se generó la deuda final, todo lo cual debe ser objeto de prolija compulsa por el síndico. La prerrogativa que emana del art. 793 y concs. del Código de Comercio no empece a que, ante el concurso y mediando circunstancias que tornen dudosa la existencia de su cuantía, la entidad que de ella se vale deba adoptar la demostración de la causa del crédito con una descriptiva y documentada reseña de las operaciones que concurrieron a la formación del saldo. Desde tal óptica la existencia de un certificado que cuantifique un saldo no resulta suficiente, pues no se trata en la especie de la ejecución que posibilita la norma mencionada, sino de un proceso de conocimiento pleno, sin limitaciones probatorias, en el cual las partes deben aportar los elementos necesarios para crear convicción y persuadir al órgano jurisdiccional de la razón que lleva su postura. A esos fines, no está exento el pretenso acreedor de demostrar con claridad la conformación de los saldos y el origen y causa de los débitos que dan razón a la deuda insinuada. No se trata aquí de un juicio deducido entre deudor y acreedor, sino de una pretensión que debe ser admitida en el marco de un concurso preventivo, y que por su universalidad afectará a los restantes acreedores. Ello justifica la obligación de acreditar la causa, a pesar de que el deudor no haya observado oportunamente los extractos bancarios (CNCom., sala C, 27/03/2007, “Sobremesa S.A. Publicado” y sus

citas La Ley Online; en igual sentido CNCom., sala C, "Banco Francés s/ inc. de rev. en: IOA S.A.", 2003/09/26, DJ, 2004/02/11, 296; sala A, "Comafi Fiduciario Financiero S.A. s/ inc. de rev. en: Impulsora 2000 S.A. s/ conc. prev.", 2003/03/17, LL, 2003-E, 609, IMP, 2003-21, 209; sala C, 28/05/2004, Lloyds Bank s/ inc. de rev. por la concursada al crédito en: Sobremesa S.A. s/conc. prev., Sup.CyQ 2004 (noviembre), 65; sala C, 20/04/2004, Banco Francés s/inc. de rev. en: Frade Informática S.A. s/con. prev., LL, 20/07/2004, 6; sala C, 13/07/1984, Rangua, S. A. s/ conc. prev. s/ incidente de impugnación por: Banco Israelita de Córdoba, S. A., LL, 1984-C, 566 - DJ 1985-1, 21 y sus citas).----------

---- En igual sentido la jurisprudencia ha dicho que debido a la naturaleza de este trámite –concurso preventivo-, que difiere sensiblemente del previsto por el art. 793 párrafo tercero del Cód. de Comercio, la sola presentación del “certificado” del saldo deudor y del contrato de cuenta corriente resulta insuficiente para acreditar la existencia y legitimidad del crédito insinuado. De conformidad con lo previsto por el art. 32 de la ley 24.522 el pretenso acreedor debe acreditar la causa de su crédito, y cuenta para hacerlo con este trámite de conocimiento pleno, sin limitaciones probatorias, a fin de demostrar con claridad la conformación de los saldos y el origen y causa de los débitos en función de los cuales se generó la deuda final (CNCom., sala C, 16/07/2004, “Banco de San Juan s/ inc. de verif. en Jean, Fashion S.A. s/ conc. prev.”, DJ 2005-2, 548, La Ley Online).----------

---- Es en sintonía con dicha exigencia que el Sentenciante de grado rechazara el incidente de revisión interpuesto. Es que precisamente fundó su decisión en la falta de elementos de detalle de los rubros debitados, en no surgir si los mismos contaban o no con autorización de los titulares de cuenta, lo informado por el perito a fs. 380/381, pto. 3-11, y lo dictaminado por el síndico.----------

---- El Banco incidentista apelante no se hace cargo puntualmente de dichos argumentos. No cuestiona la exigencia de detalle de los rubros debitados y de su autorización por parte de los titulares de la cuenta, ni la afirmación del a quo de su ausencia, no critica lo informado por el perito a fs. 380/381, pto. 3-11, como así tampoco la opinión del síndico, elementos todos en los que se fundara la decisión recurrida. Solo formula al respecto observaciones genéricas.----------

---- Al puntualizar los agravios que le ocasiona el rechazo del saldo deudor de la cuenta corriente nro. ********** se limita a: transcribir parte de la opinión del consultor técnico llevado por su parte, denunciar la omisión de mención a los legajos del Banco y a los balances de la propia concursada –incorporados con impresión fotostática al informe del consultor técnico-, indicar la entidad que tiene la prueba llevada a la incidencia, invocar la conformidad tácita regulada por el art. 793 del Código de Comercio, y a transcribir los puntos 11 y 14 del informe del consultor técnico. La incidentista apelante afirma genéricamente que existe prueba documental concluyente, seria y de peso pero no la individualiza, señala que se omitió hacer mención a los “legajos del Banco” pero no dice

cuáles ni en qué porción, indica la “entidad” que tiene la prueba llevada a la incidencia pero no se detiene en su análisis.----------

---- Luego, al desarrollar los agravios que le ocasiona el rechazo del saldo deudor de la cuenta corriente nro. **********, se limita a remitir a lo dicho respecto del saldo deudor de cuenta corriente nro. ********** en cuanto a las pruebas y su falta de valoración. Solo con fundamento en dicha remisión solicita se haga lugar al pedido de verificación y se declare admisible el crédito por la suma de $ 2.930.403,10, mas en su crítica no concreta la prueba que no fue valorada, ni las normas que dogmáticamente afirma no resultarían de aplicación.----------

---- En ninguna porción de su crítica concretó la incidentista recurrente –fuera del informe del consultor técnico propuesto por su parte- qué elementos de prueba relevantes del expediente habían sido dejados de lado por el Juez de grado. Tampoco se hizo cargo de la porción del informe del perito interviniente en la que el a quo basara su decisión –no valoró ninguna porción del informe del perito de fs. 367/386-, ni criticó lo aconsejado por el Síndico interviniente y sus fundamentos.----------

---- La parte recurrente se limita a citar jurisprudencia referida a la arbitrariedad en el procedimiento valorativo de la prueba, mas no concreta en qué aspecto dicha arbitrariedad se patentiza en el presente proceso. Como se señalara, la única prueba que identifica puntualmente como no valorada es el informe del consultor técnico propuesto por su parte. Y, no debe perderse de vista que si bien el consultor técnico debe ser una persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, se diferencia del perito, en sentido estricto, en la circunstancia de que, mientras éste reviste el carácter de un auxiliar del juez o tribunal y, por lo tanto, adquiere su condición procesal a raíz del nombramiento judicial y de la subsiguiente aceptación del cargo, el consultor técnico es un verdadero defensor de parte, quien lo designa para que la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico. Por ello, como lo destaca Carnelutti, aquél presenta una figura estrictamente análoga a la del abogado, y opera en el proceso a la manera de este último, por lo cual debe comprendérselo en el amplio concepto de defensor consultor (Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil”, LexisNexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, t. IV, pág. 668).----------

---- Frente a ello aparece como insuficiente la crítica fundada exclusivamente en el informe del consultor técnico propuesto por la propia parte que recurre, sin hacerse cargo de la porción del informe del perito en el que el a quo basara su decisión y de la opinión sostenida por la sindicatura.----------

---- Criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y el agravio bajo examen se asimila a esta última postura discrepante pero sin formular en suma crítica alguna.----------

---- El fundamento esgrimido, en su mayor parte, se remite a plantear un distinto punto de vista sin fundamentar la posición ni concretar acabadamente cuál es el error u omisión en el que el juzgador habría incurrido respecto del mérito de los elementos traídos a juicio, sin dar las bases del punto de vista meramente discrepante. Y en tal sentido debe repararse que la Segunda Instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia precedente y por lo tanto, se encuentra acotada su intervención y decisión a la revisión de la sentencia del anterior grado, síntesis o conclusión de lo sustanciado en ella, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del “a quo” con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada.----------

---- Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Partiendo de la directriz expuesta, el recurrir a la Alzada *no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión*, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y el aspecto jurídico de los asuntos en él decididos.----------

---- La apertura del recurso lo es en la medida del agravio, y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1957, v. II-39; 1963, v. I-359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial de fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (esta Sala, SDL 149/99).----------

---- Y en tal sentido, corresponde señalar que la minuciosa lectura de los agravios y su cotejo con los fundamentos de la sentencia apelada, llevan al convencimiento que el Banco incidentista recurrente –sobre el aspecto en análisis y en líneas generales- no consiguió alcanzar esa meta, pues en definitiva sus manifestaciones no importan una crítica concreta y razonada al fundamento determinante del fallo.----------

---- Por lo demás, los balances que menciona la incidentista recurrente en el presente proceso solo se encuentra incorporados con impresión fotostática al informe del consultor técnico de la parte apelante (fs. 348vta./350vta.), no habiendo sido los mismos valorados por el perito interviniente –único designado en autos, ver fs. 243- en su informe de fs. 367/386, ni habiendo sido requerida tal información como punto específico de la pericia propuesta (ver fs. 188vta./189).----------

---- Finalmente, como ya fuera señalado, ampliamente la jurisprudencia ha sostenido la obligación de acreditar la causa, a pesar de que el deudor no haya observado oportunamente los extractos bancarios, máxime cuando en el *sub examine* al contestar

el presente incidente la concursada invocó que jamás recibió detalle de los conceptos por los cuales se han cobrado comisiones y gastos (ver fs. 226vta. 1er párrafo) y el perito interviniente informó que al no estar los registros en el Banco le fue imposible verificar si existía constancia de que el cliente había recibido el detalle de comisiones y gastos (ver fs. 369).----------

---- Ello así, tampoco sobre este tópico ha de prosperar el recurso de apelación interpuesto a fs. 465 por la incidentista, B. C. S.A..----------

---- III.b.- Restan analizar las apelaciones de honorarios interpuestas a fs. 457 y fs. 458/459, contra regulaciones de honorarios resueltas a fs. 447/451 y fs. 454, concedidos que fueran éstos últimos a fs. 461.----------

---- Honorarios del consultor técnico por la parte incidentista, Cr. R. H. C..-

---- A fs. 454 el Sentenciante de grado reguló los honorarios correspondientes al Cr. R. H. C. en la suma de $ 7.500.----------

---- A fs. 457 dicho profesional apela la regulación a su favor resuelta, recurso que es concedido a fs. 461. Por las razones que ya fueran reseñadas considera exiguos los honorarios a su favor fijados. Requerido a fs. 476/477 que el recurso interpuesto sea suscripto por letrado patrocinante, a fs. 479 el apelante da cumplimiento de lo exigido, concurriendo con el patrocinio del Dr. J. S. C..----------

---- Conforme lo normado por el art. 287 de la ley 24.522, en los procesos de revisión de verificaciones de crédito y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado.----------

---- Es criterio sostenido por esta Sala que a los fines de la regulación de honorarios de los peritos intervinientes en incidentes de revisión, no resulta de aplicación exclusiva lo dispuesto por el art. 61 del ordenamiento arancelario, sino que corresponde la aplicación de dicha norma con más la reducción prevista por el art. 33 de la ley 2.200 (esta Sala,. SIC 153/00, 144/03, 141/06).----------

---- A ello se suma que la retribución de los consultores técnicos –tal el recurso de autos- no guarda ineludible relación con la que se asigne a los peritos (CNCiv., Sala A, 30/11/93, J.A., 1994-IV-353, DPLL. Honorarios. sum. 4503).----------

---- Ello así, analizados los honorarios que fueran establecidos a favor del consultor técnico interviniente por la incidentista, Cr. R. H. C., a la luz de la extensión, calidad, eficacia de la tarea profesional cumplida y de las pautas previamente expuestas, exiguos entiende este Tribunal los estipendios a su favor fijados, correspondiendo elevar los mismos a la suma de veintinueve mil quinientos pesos ($ 29.500).----------

---- Honorarios del letrado apoderado de la concursada, Dr. A. A. C..-----

---- A fs. 451 el Sentenciante de grado reguló los honorarios correspondientes al Dr. A. A. C. en la suma de $ 42.000.----------

---- Ingresando en el análisis de este último recurso se advierte que a fs. 458/459 el Dr. A. A. C. apeló *en el carácter invocado oportunamente*, esto es, el de letrado apoderado de la parte actora.----------

---- Ello así, no habiendo sido deducido el recurso interpuesto y fundado a fs. 458/459 por el Dr. C., *por su propio derecho*, es la concursada incidentada, E. S.A., y no su letrado apoderado, quien recurrió la regulación de honorarios resuelta a fs. 447/451.-

---- Es por ello que, cuestionada la regulación establecida por considerársela exigua, carece de interés la parte recurrente para apelar en tal sentido. Y, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El interés es la medida de la apelación y en este caso la recurrente –P. P. S.R.L.- carece del mismo. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.).-----

---- Ello así, ha de declararse la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 458/459 y concedido a fs. 461.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- I.- CONFIRMAR la sentencia de fs. 447/451 en cuanto fuera materia de cuestionamiento en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 465 por la incidentista, B. C. S.A.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la incidentista apelante (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. M. L. G. y F. E. D. P., por su intervención ante este Tribunal, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la tarea cumplida, el carácter en que intervinieran y el resultado obtenido, en la suma de ocho mil novecientos pesos ($ 8.900) (art. 287, LCQ, arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Tener presente la reserva de caso federal introducida a fs. 471, ap. IV.----------

---- II.- REVOCAR los honorarios regulados a fs. 545 a favor del consultor técnico, Cr. R. H. C., para fijar los honorarios a su favor debidos en la suma de veintinueve mil quinientos pesos ($ 29.500) (arts. 61, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----

---- Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---- III.- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 458/459 y concedido a fs. 461.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA